

Kant y Marx: el problema de las colonias

ÓSCAR CUBO UGARTE*

Resumen: En este trabajo se analiza la relación que guarda la filosofía del derecho de I. Kant y el pensamiento de K. Marx, sobre todo, en lo concerniente a la «Doctrina del Derecho» elaborada por I. Kant en la *Metafísica de las Costumbres*. Pretendemos mostrar que la exposición de la «Doctrina del Derecho» lejos de ser el fruto de un pensamiento burgués, como se ha venido considerando desde diversos ámbitos de la tradición marxista, no está tan distante de los problemas centrales abordados por K. Marx en su trabajo sobre *El Capital*. De este modo localizamos los puntos en común en los que se cruzan ambos pensadores, intentando vislumbrar las posibilidades que esta conjunción filosófica puede aportar en el orden de la filosofía del derecho al presente y futuro de nuestras sociedades. Sobre todo, tratamos de mostrar cómo los problemas abordados en *El Capital* introducen una suerte de «*a priori empírico*», que el principio trascendental del derecho debe tener en cuenta para que no sea fagocitado o arrinconado frente al mundo real.

Palabras clave: derecho, propiedad, trabajo y razón pura práctico-jurídica.

Abstract: In this work our aim is to analyse the relationship of the philosophy of right by I. Kant and the thought of K. Marx, mostly for what concerns the «Doctrine of Right», elaborated by Kant in the *Metaphysics of Morals*. We want to show that the «Doctrine of Right», as opposed to what some traditional marxist spheres consider, is not the result of a bourgeois thought, but it is near to the central issues faced by K. Marx in his work *Capital*. In this way we individuate the common points of both the authors, aiming to the possibilities, that this philosophical conjunction can bring in the order of the philosophy of right to the present and the future of our societies. In particular we want to show how the questions faced in *Capital* introduce a sort of «*empiric a priori*», that the transcendental principle of right has to take into account in order not to be assimilated or excluded in the real world.

Key words: Right, Property, work and pure reason.

Numerosos son los puntos de encuentro que mantienen la filosofía crítica de I. Kant y la crítica de la economía política que desarrolla K. Marx en su obra *El Capital*. A lo largo del siglo XX diversos autores y especialistas han resaltado no sólo las profundas diferencias que separan a ambos autores, sino también el enorme potencial que tiene su posible conjunción filosófica en relación a la filosofía del derecho. Siguiendo esta última línea de investigación, lo que pretendemos mostrar en este artículo es el modo como ambos autores piensan el engranaje que forman el derecho y la «*ley económica que rige el movimiento de la sociedad moderna*»¹. Para hacer comprensible este ensamblaje vamos, en primer lugar, a detenernos a ver cómo Kant en la *Metafísica de las Costumbres* aborda el problema del derecho desde una perspectiva trascendental, tanto por lo que respecta a la diferencia entre el derecho

* UNED. C/ Gaztambide 50, 5º D, 28015, Madrid, España. oscarcug@hotmail.com

1 C. Marx. *Das Kapital*. MEW. 23, p. 12.

positivo y el derecho natural, como por lo que respecta al paso de la *posesión* a la *propiedad* jurídica de la tierra. Por último, y en segundo lugar, analizamos el modo cómo esta doctrina trascendental del derecho remite a una suerte de «*a priori empírico e histórico*»², imprescindible para dar cuenta de la ley económica que rige la sociedad moderna. Todo ello nos llevará a afirmar que la doctrina trascendental del derecho de Kant no puede desatender al mencionado «*a priori empírico e histórico*» que se pone especialmente de manifiesto con el problema de las «colonias», si no quiere quedar desactivado frente al mundo real. Pasemos entonces a presentar en sus rasgos fundamentales la primera de las cuestiones.

1) Planteamiento trascendental de la «Doctrina del derecho» en la *Metafísica de las Costumbres* de I. Kant

Una de las coincidencias metodológicas más importantes entre *El Capital* de Marx y la *Metafísica de las Costumbres* de Kant es su rechazo al modo empirista de plantear las cuestiones³. En el caso de Kant este rechazo se hace patente en relación a la pregunta por el fundamento del derecho. Este fundamento no puede provenir de ninguna legislación jurídico-positiva que esté o haya estado en vigor en algún país y en algún momento del tiempo, porque ninguna ley positiva puede dar cuenta del derecho a nivel racional. Es decir, «lo que dicen o han dicho las leyes en un determinado lugar y en un determinado tiempo»⁴ no puede dar razón de aquello que sea el derecho desde una perspectiva trascendental. Ningún hecho empírico puede satisfacer en este punto a la razón ya que la fuente pura del derecho procede de la razón misma. Esta es, por así decirlo, la apuesta ontológico-política de Kant en relación al derecho.

El derecho positivo remite a la legislación positiva de una determinada época y cultura y, por tanto, a algún determinado espacio-tiempo. Sobre el contenido de dicha jurisprudencia versa la *ciencia del derecho* en cada momento histórico. Ahora bien, para responder a la pregunta ¿qué es el derecho? Hay que recurrir al *derecho naturale (Ius naturae)* de la razón, que es lo único que puede dar cuenta de los «principios inmutables de toda legislación positiva»⁵, principios que no descasan en el dogma empírico de las costumbres y leyes particulares de un determinado pueblo o nación, sino en la propia gramática jurídica de la razón pura práctica. El principio de esta razón pura práctico-jurídica señala, según Kant, al «conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad»⁶.

A este respecto es, pues, fundamental defender la irreductible diferencia que hay entre el *derecho natural*, que se basa en principios a priori de la razón pura práctico-jurídica y el *derecho positivo* (estatutario), que procede siempre de la voluntad de un legislador, ya sea el

2 Tomamos esta expresión del trabajo de O. Negt, titulado: *Kant y Marx: un diálogo entre épocas*. Madrid, Trotta, 2004, p. 22.

3 El rechazo de Marx al empirismo se hace cada vez más claro a partir de los *Grundrisse* (1857-58) como acertadamente ha señalado C. Ruiz Sanjuán en su trabajo: «Sentido de lo histórico en la concepción materialista de la historia». *NEXO. Revista de Filosofía*. N° 4, Madrid, 2006, p. 20.

4 I. Kant. *MdS. Ak.-Ausg.* VI, 229.

5 *Ibidem*.

6 I. Kant. *MdS. Ak.-Ausg.* VI, 230.

monarca o el conjunto de la población por medio de sus representantes elegidos democráticamente. En cualquiera de estos dos casos, aquello que cumpla el papel de soberano tendrá que realizar siempre leyes que sean aptas o conformes al mencionado principio a priori de la razón pura práctico-jurídica o por lo menos que no sean contradictorias con el mismo. Kant es muy claro al respecto: «el derecho natural en el estado de una constitución civil (es decir, el que puede deducirse de principios a priori para ella) no puede ser dañado por las leyes estatutarias de esta última»⁷. Sólo esta distinción entre el derecho natural y el derecho positivo puede permitir afirmar legítimamente que no cualquier ley decidida democráticamente es por ello legítima, puesto que el elemento último de legitimación no es el arbitrio humano, sino única y exclusivamente la razón pura práctica. En relación a los principios fundamentales del derecho es la razón pura y no el arbitrio de los hombres lo que gobierna.

El derecho natural lejos de ser una vana quimera constituye, según Kant, la norma eterna para cualquier constitución civil en general. El principio trascendental del derecho natural no es algo vacío e indeterminado, sino que excluye por su propia forma todas aquellas constituciones que contengan leyes estatutarias contrarias al derecho natural. Excluye, por ejemplo, toda máxima jurídica que pretenda tratar desigualmente situaciones iguales, ya que la forma misma de la ley impide esa desigualdad por principio. Lo único a lo que nos obliga el principio del derecho natural es «a que, hagamos lo que hagamos, no resulte incompatible con que eso mismo pueda hacerlo cualquiera, es decir, pueda valer para todos»⁸ de una manera universal.

Sin embargo, quizá uno de los puntos más conflictivos entre Kant y Marx reside precisamente en la relación esencial que tiene el derecho en general con el derecho a la propiedad. A lo largo de la «Doctrina del derecho» de la *Metafísica de las Costumbres* Kant distingue entre una *posesión* (Besitz) empírica y una *propiedad* (Eigentum) jurídica de la tierra. Esta distinción conlleva a su vez también otra distinción muy importante, a saber, lo que es una posesión por *ocupación* y lo que es una propiedad por *contrato*. Por lo que se refiere a la relación que guarda el principio del derecho con la propiedad en general, Kant afirma que el principio trascendental del derecho que afecta a la libertad exterior de los individuos incluye su derecho a considerar algo exterior como suyo. Este derecho como tal sólo se alcanza cuando ya está instituida una sociedad civil entre los hombres, ya que con anterioridad a dicha unión civil lo único de lo que se puede hablar es de *posesiones* empíricas. La *posesión* empírica de algo exterior une al sujeto con la cosa por medio de su capacidad y fuerza empírica para conservarlo como suyo. Sin embargo, la propiedad de un objeto presupone ya la constitución de una sociedad civil, porque lo que garantiza la *propiedad* de un objeto no es la fuerza empírica de un sujeto, sino la fuerza de la ley del estado (de derecho). En este último caso, alguien es el legítimo dueño de un objeto con independencia de su capacidad física para mantenerlo en su posesión. La fuerza de la ley es lo que garantiza a cada uno lo suyo y lo que permite hablar no sólo de ciudadanos, sino también de propietarios con capacidad de intercambiar aquello que es suyo por medio de contratos. En virtud de la mencionada fuerza de la ley puedo apartar con garantías jurídicas a cualquier otro del uso de

7 I. Kant. MdS. Ak.-Auszg. VI, 256.

8 C. Fernández Liria; P. Fernández Liria y L. Alegre Zahonero. *Educación para la Ciudadanía*. Akal, Madrid, Akal, 2007, p. 59.

una cosa que es mía, y puedo, dice Kant, obligar a mi socio a cumplir lo que me prometió por medio de un contrato.

En cualquier caso, si la propiedad en general no es un sueño y puedo realmente obligar al otro a reconocerla, entonces debe haber un estado civil cuyas leyes se deben conformar al derecho natural de la razón pura práctico-jurídica. Hay pues, una diferencia fundamental entre la toma de *posesión fenoménica* (*Besitznehmung*) de una cosa y la *apropiación legal* (*Zueignung*) de esa misma cosa. En el primer caso lo que hay en juego es una posesión empírica del objeto, mientras que en el segundo lo que hay es una apropiación jurídica o inteligible del objeto (*possessio noumenon*). Ahora bien entre aquello que es posible apropiarse o poseer hay que distinguir, por un lado, las personas de las cosas, y por otro, y dentro del ámbito que constituyen las cosas, la tierra de los frutos que se pueden encontrar en ella, puesto que la tierra constituye a los ojos de Kant la sustancia de dicho frutos, que son, por así decirlo, sus accidentes.

La cuestión problemática es: ¿en qué se funda la legitimidad de una posesión? Kant parece decir al respecto que este acto de posesión se funda «en una posesión común innata del suelo (auf dem angeborenen Gemeinbesitze des Erdbodens)»⁹, es decir, en una posesión que es anterior a todo acto jurídico y a todo contrato. Habría algo así como un derecho originario a servirse del suelo (anterior a toda jurisprudencia positiva) que permite adquirir empíricamente un determinado terreno o que por lo menos no prohíbe que las cosas sean usadas y tengan un posible dueño. De tal modo, continúa diciendo Kant, que es una idea de la razón pura práctica-jurídica la idea de «una comunidad originaria (*ursprüngliche Gemeinschaft*) del suelo y, por tanto de las cosas que hay en él (*communio fundi originaria*)»¹⁰, lo cual no ha de confundirse, empero, con la idea de una comunidad primitiva del suelo (*uranfänglichen Gemeinschaft*) que no es más que una ficción de la que no hay ninguna noticia histórica¹¹. En este último caso, lo que hay en juego no es el derecho originario a servirse del suelo, es decir, a hacerlo mío o tuyo o suyo, sino la idea de una distribución primitiva del suelo en virtud de la cual cada uno hubiera renunciado a la posesión privada del mismo, haciendo del suelo una posesión común (*Gesammtbesitz*).

Pero entonces, ¿en qué se legitima entonces el paso de la idea de una posesión común e innata del suelo a la idea de una propiedad privada? Para dar cuenta de este paso, Kant parece rechazar tanto el argumento de la residencia (*Sitz*), como el argumento del trabajo. La residencia permanente en un lugar no da ningún derecho de propiedad sobre el mismo, ya que se trata simplemente de la «posesión privada y permanente de un lugar, que depende de la presencia del sujeto en el mismo»¹². De modo que la pregunta sigue siendo la de ¿cómo pasa a convertirse una posesión empírica del suelo en una posesión no-física o en una propiedad jurídico-inteligible sobre el mismo? La respuesta que da

9 I. Kant MdS. Ak.-Ausg. VI, 250.

10 I. Kant MdS. Ak.-Ausg. VI, 251.

11 K. Vorländer dice a este respecto que algunas de las ideas de la «Doctrina del derecho» como por ejemplo la idea de una comunidad primitiva del suelo podrían ponerse en contacto con ideas fundamentales del materialismo histórico, como por ejemplo, la idea de un comunismo primitivo, aunque aclara que en este caso se trata de «un concepto de la razón práctica, que no debe entenderse como una propiedad comunal primitiva en el tiempo» K. Vorländer, Karl: *Kant, Fichte, Hegel y el Socialismo*, Valencia, Natán, 1987, p. 123.

12 I. Kant. MdS. AK.-Ausg. VI, 251.

Kant es bien problemática: lo único que hace posible ese tránsito es la instauración de un estado civil, que permita hacer un uso de la tierra con arreglo a leyes jurídicas. Esta referencia a la instauración de un estado civil se debe a que el derecho de propiedad de una cosa sólo indirectamente afecta a la cosa, ya que concierne sobre todo y en primer lugar a la relación de una voluntad con el resto de voluntades. El derecho de propiedad de una cosa es el derecho a excluir a los demás de la posesión de dicha cosa. No es tanto una relación directa con la cosa, sino una relación mediada por la voluntad de todos los demás de abstenerse a usar dicha cosa, y esto sólo puede suceder en la medida en que se instaure un estado civil siguiendo leyes jurídicas.

Kant parece incluso trazar una posible génesis en la toma de posesión originaria de las cosas. En el caso de la tierra, que es lo sustancial, su posesión originaria descansa en un acto de ocupación o apropiación (*Bemächtigung, occupatio*)¹³ que contiene el momento empírico de la toma de posesión (*apprehensio*) de la cosa (con la declaración de posesión o uso exclusivo de la misma) cuya única condición es la *prioridad temporal* de la que el principio de la razón práctico-jurídica no puede dar cuenta ninguna. El propio Kant reconoce que «no es fácil comprender cómo un acto del arbitrio como este puede fundamentar para alguien lo suyo»¹⁴. Pero lo que está claro es que toda posesión jurídica del suelo presupone la posesión empírica del mismo, que a su vez se funda en la prioridad temporal sobre cualquier otro que quiera adueñarse de la cosa. «Sólo mediante la ocupación (*occupatio*) puede adquirirse originariamente un objeto exterior al arbitrio, por tanto un suelo determinado»¹⁵.

En cualquier caso, este acto de ocupación es un acto unilateral del arbitrio que sólo otorga una posesión provisional del objeto, es decir, que nunca permite una propiedad perentoria del objeto, ya que sólo la instauración de un estado civil permite que esta propiedad provisional pase a ser una propiedad perentoria por medio de la unión de todas las voluntades en una legislación pública¹⁶. El estado civil y jurídico es lo único que puede garantizar una propiedad inteligible del objeto. Hasta ese momento toda posesión es provisional, a la espera, dice Kant, de que se instaure dicho estado civil. Es decir, la posesión existe ya antes del estado civil, pero sólo puede ser garantizada objetivamente por medio de una constitución civil. Sin embargo, esta idea de un acto originario de ocupación ha llevado a numerosos especialistas a confrontar el planteamiento trascendental del derecho de Kant con el pensamiento de otros autores como Marx, Locke o Rousseau, que «consideran que el trabajo de la tierra es lo que debe ocupar tal posición»¹⁷. El derecho a apropiarse de la tierra para todos estos autores, más allá de sus diferencias, reside en el trabajo como única fuente legítima de la propiedad.

13 Kant especifica tres momentos o elementos de la adquisición originaria: 1) la *aprehensión* física de un objeto que no pertenece a nadie, 2) la *declaración* posesoria del arbitrio que aparta a cualquier otro del objeto y 3) la *apropiación* jurídica-inteligible según la idea de una voluntad universal (Cf. I. Kant. *MdS. Ak.-Auszg.* VI, 258-259).

14 I. Kant. *MdS. Ak.-Auszg.* VI, 259.

15 I. Kant. *MdS. Ak.-Auszg.* VI, 263.

16 Cf. I. Kant. *MdS. Ak.-Auszg.* VI, 257.

17 J.L. Colomer Martín-Calero, *La teoría de la justicia de Immanuel Kant*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. 1995, p. 235.

Kant rechaza esta idea utilizando tres argumentos distintos. En primer lugar, su rechazo se debe a que la transformación de la tierra por medio del trabajo es sólo un accidente sobre una sustancia que previamente debe ser reconocida como mía o tuya en el sentido jurídico de la palabra. Es decir, Kant no está de acuerdo con la máxima de que «la tierra es de quien la trabaja», porque considera que la transformación de una cosa (por medio del trabajo) no es una condición ni suficiente ni necesaria para su adquisición, es decir, para adquirirla en propiedad, ya que es algo que sólo afecta al accidente del terreno, y que por lo tanto sólo puede pertenecer al propietario del mismo¹⁸. En segundo lugar, este rechazo se debe, dice Kant, a que el trabajo «no es más que un signo externo de la toma de posesión que puede sustituirse por muchos otros que cuestan menos esfuerzo»¹⁹; y en tercer lugar, porque la idea de que el trabajo puede justificar la posesión de la tierra, nos devuelve a la falsa concepción de la posesión jurídica como relación inmediata del sujeto con la cosa y no como algo mediado por la unión de todas las voluntades por medio de una legislación civil.

Ahora bien, la instauración de dicha legislación civil presupone siempre un acto más o menos originario de ocupación y de posesión. La adquisición jurídica y legal de una cosa exige la instauración de una sociedad civil con arreglo al principio de la razón pura práctico-jurídica, pero esta instauración de una sociedad civil está precedida por un acto de adquisición, ciertamente provisional, pero prejurídico de la tierra, y estas coordinadas espaciales y sobre todo temporales (en la teoría del *primer ocupante*) del problema de la posesión de la tierra exigen poner en juego un *relato empírico e histórico* del que no puede dar cuenta la razón pura práctico-jurídica. Pues, bien, este relato *empírico-histórico* es en cierto modo recogido en la «Doctrina del derecho» cuando Kant se ve obligado a tratar el problema de la instauración de un estado civil en las colonias y también el capítulo dedicado a la acumulación originaria al final del primer volumen de *El Capital*. Como veremos a continuación, la importancia del tratamiento de las colonias en ambos autores se debe a que en relación con ellas emerge lo que hemos denominado con O. Negt el «*a priori empírico*» del derecho, y lo que constituye para K. Marx la *conditio sine qua non* de la ley económica que rige nuestra sociedad moderna.

2) Las colonias y el «*a priori empírico*» de la sociedad moderna

En efecto, es en relación a las colonias cuando Kant se ve en una difícil disyuntiva. La cuestión es la siguiente, al entrar un pueblo civilizado, es decir, un pueblo sometido a una constitución civil, en contacto con un pueblo, que no presenta perspectivas halagüeñas de entrar en dicha unión civil, ¿se debería obligar a dicho pueblo, se pregunta Kant, a entrar en dicha sociedad civil? ¿Cómo se podría comerciar y negociar con un pueblo en el que no hay propietarios? ¿No sería lo mejor utilizar la fuerza para obligarlos a entrar en una unión civil? En este último caso, lo más efectivo podría ser *comprar de una manera fraudulenta* sus tierras, haciéndonos propietarios de ellas «sin tener en cuenta su primera

18 Cf. I. Kant. *MdS. Ak.-Ausg.* VI, 265.

19 I. Kant. *MdS. Ak.-Ausg.* VI, 265.

posesión»²⁰. Por lo que respecta a la primera posibilidad, es decir, por lo que respecta a obligar a dichos pueblos a entrar en una constitución civil no parece que sea legítimo usar la fuerza para alcanzar dicho fin. Pero por lo que respecta a la segunda posibilidad, a saber, la de comprar fraudulentamente sus tierras, es del todo imposible, porque una compra-venta sólo puede tener lugar entre propietarios. El problema de la compra-venta en este caso resulta circular y paradójico, porque dicho pueblo al no tener una legislación civil, no se puede considerar al mismo tiempo como propietario legítimo de la tierra que en sentido estricto no es propiedad suya. La compra fraudulenta de esa tierra es, además de reprochable, como señala Kant, jurídicamente imposible, porque ese pueblo de hombres salvajes (como por ejemplo, *los salvajes americanos, los hotentotes o los neo-holandeses*) no es el propietario legítimo de la tierra, por lo que tampoco está en condiciones de venderla ni de firmar contrato alguno (fraudulento o no), porque la única garantía para un contrato la suministra el estado civil.

Como es sabido, el propio Marx da una gran importancia al fenómeno de las colonias al final del libro primero de *El Capital*, sobre todo, a la hora de hablar de la *acumulación originaria*. Ya sea por la fuerza o por la compra fraudulenta de sus tierras, el hecho es que semejante proceso civilizatorio trajo consigo, como acertadamente señala Marx, no sólo la aparición de nuevos ciudadanos (es decir, de nuevos miembros de la sociedad civil), sino la aparición de una enorme masa de proletarios, procedentes en buena medida de aquellos antiguos hombres (salvajes) que al mismo tiempo que se convertían en ciudadanos, se quedaban despojados de sus condiciones originales de subsistencia. Quedaban, no tanto *expropiados*, ya que no eran en sentido estricto de la palabra los propietarios de sus tierras, pero sí *desposeídos* de sus condiciones originales de subsistencia, no pudiendo subsistir a partir de ese momento más que vendiendo lo único que les quedaba, a saber, su capacidad productiva o su fuerza de trabajo.

Es decir, la relación de las colonias con las sociedades civiles ya existentes en el Viejo Continente lleva consigo un doble movimiento: por un lado, la aparición de nuevos ciudadanos, y por otro, la proletarización de buena parte de la población, que en ese proceso de *apropiación* jurídica de la tierra se ven desposeídos de sus condiciones originales de subsistencia. Las condiciones de ciudadanía que garantiza el uso de la tierra bajo leyes jurídicas son las mismas que garantizan el cumplimiento y la legalidad de los contratos, ya sea entre propietarios entre sí, o entre aquellos que tienen que vender su fuerza de trabajo para subsistir y aquellos que son propietarios legales de las tierras. Pues bien, este tránsito a la ciudadanía de las poblaciones salvajes, así como su transformación en fuerza de trabajo para las grandes industrias es un tránsito que para Marx es fundamentalmente *histórico*²¹ y que afecta sobre todo a la historia empírica de las colonias. Marx otorga una enorme importancia a este a priori histórico que se manifiesta en las colonias, ya que sin él es imposible dar cuenta de la estructura del capital. Este *a priori histórico* pone, además, de relieve el *afuera* del derecho trascendental por lo que respecta a todas aquellas poblaciones que viven en condiciones de existencia pre-jurídicas.

20 I. Kant. *MdS. Ak.*-Ausz. VI, 266.

21 Cf. C. Marx. MEW 29, p. 312.

Ciertamente, las colonias confirman la teoría kantiana de la ocupación, pero de un modo especialmente perverso. Las sociedades civiles del Viejo Mundo consiguen hacerse con el control y la propiedad de unas tierras, que antes no poseían y sobre las que no pueden ostentar *prioridad alguna en el tiempo* por medio de una ocupación jurídicamente legitimada a través de contratos. La historia a la que remiten las colonias es, por tanto, una historia sangrienta y violenta por la cual se desarraiga a las poblaciones autóctonas de su más valiosa posesión, a saber, la tierra (la sustancia de toda riqueza), pero garantizándole (en el mejor de los casos) sus derechos civiles en tanto que ciudadanos libres e iguales²². Este tránsito *histórico* entre lo que era una *posesión provisional* y lo que pasa a partir de ese momento a ser una *propiedad perentoria* es el tránsito hacia un *uso jurídico* de la tierra. A lo largo de toda esta *historia* surgen claro está, nuevos propietarios, pero también nuevos ciudadanos que tienen a su vez el derecho a vender lo único que les queda tras haber sido desposeídos de sus tierras, a saber, su fuerza de trabajo a aquel que quiera y pueda comprarla. En estas condiciones de ciudadanía ya no cabe de iure la esclavitud (con independencia de que el derecho positivo legalice la esclavitud en algunos países durante mucho tiempo, por ejemplo, en Estados Unidos hasta 1870), porque eso va en contra del *derecho originario e innato* (no heredado) de todos los hombres a ser ciudadanos²³ del mundo.

Ningún hombre puede, pues, considerarse como la propiedad de otro hombre y ningún contrato civil puede legitimar la *esclavitud* sin atentar contra el presupuesto fundamental del principio a priori del derecho natural que se funda en la razón pura práctico-jurídica. Esto significa que los nuevos ciudadanos no son de *iure* esclavos, a pesar de que lo único que tienen para vender legítimamente es su fuerza de trabajo. Una vez que esas comunidades salvajes se han visto desposeídas de sus condiciones naturales de subsistencia aparece la posibilidad estructural de apropiarse legalmente de los frutos de su trabajo. Esta es una de las ideas fundamentales de Marx, a saber, que debido a este peculiar «*a priori histórico*» la sociedad civil puede garantizar contratos entre personas en los que se legaliza, por así decirlo, la apropiación de los productos del trabajo de otro, siempre y cuando este otro se vea obligado a trabajar, por la circunstancia que sea, una sustancia (la tierra) que no es propiedad suya. Sólo entonces aparece la posibilidad jurídica de apropiarse del trabajo ajeno, como elemento constitutivo de la creación de capital. El problema que a los ojos de Marx no visualiza Kant es que el derecho de propiedad comienza a funcionar tomando como punto de partida una situación *histórica* muy particular, cuyos más claros ejemplos son las colonias y las comunidades humanas prejurídicas. Lo que Marx parece, pues, advertir es que la razón pura práctico-jurídica no es sensible a esta *historia* y que esa *historia* tiene que tener algún tipo de eco jurídico para que el principio trascendental del derecho no se convierta en un simple instrumento para garantizar el *status quo*. Es en relación a este punto por lo que pensamos que las reflexiones de Kant y de Marx sobre el derecho y la propiedad tienen aún hoy una gran importancia política y un enorme potencial de futuro.

22 Véase a este respecto el capítulo «Determinaciones formales del Estado burgués: Estado de derecho, Estado social, democracia» de M. Heinrich: *Crítica de la economía política. Una introducción a El Capital de Marx*. Madrid, Escolar y Mayo, 2008. pp. 207-217.

23 Cf. I. Kant. *MdS*. Ak.-Ausg. VI, 281.

Bibliografía

- ALTHUSSER, Louis y BALIBAR, Étienne (1969): *Para leer el Capital*, México, Siglo XXI.
- ARENDT, Hannah (1970): *Macht und Gewalt*. P. Piper Verlag, München.
- BROCKER, Manfred (1987): *Zur Problematik einer transzendentalphilosophien Eigentumslehre*. Königshausen Neumann, Germany.
- COLOMER MARTÍN-CALERO, José Luis (1995): *La teoría de la justicia de Immanuel Kant*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J (2005). *El tribunal de la razón. El pensamiento jurídico de Kant*. Editorial Mad, Sevilla.
- FERNÁNDEZ LIRIA, Carlos; FERNÁNDEZ LIRIA, Pedro; ALEGRE ZAHONERO, Luis. (2007): *Educación para la Ciudadanía*. Akal, Madrid.
- GEY, Peter (1981): *Der Begriff des Eigentums bei Karl Marx. Zur Kritik des klassischen Eigentum-Paradigmas in der Theorie von Locke, Smith und Hegel*, Haag-Herchen, Frankfurt a.M.
- HEINRICH, Michael (2008): *Crítica de la economía política. Una introducción a El Capital de Marx*. Escolar y Mayo. Madrid.
- KANT, Immanuel. *Kant's gesammelte Schriften*, hrsg. von der Preussichen und der Deutschen Akademie der Wissenschaften, Berlin, 1902 ss.
- KERVÉGAN, Jean-François (2007): *Hegel, Carl Schmitt. Lo político: entre especulación y positividad*. Escolar y Mayo. Madrid.
- LEBRUN, Gerard (2008): *Kant y el final de la metafísica. Ensayo sobre la Crítica del Juicio*. Escolar y Mayo, Madrid.
- LOCKE, John (1990): *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Alianza Editorial, Madrid.
- MARTÍNEZ MARZOA, Felipe (1983): *La filosofía de «El Capital» de Marx*. Taurus, Madrid.
- MARTÍNEZ MARZOA, Felipe (1999): «Estado y legitimidad» en *Los filósofos y la política*. Manuel Cruz (Comp.). FCE, México. pp. 85-100.
- MARX, Karl; ENGELS, Friedrich: *Werke (MEW)*, hrsg. vom Institut für Marxismus-Leninismus beim Zk der SED, Berlin, 1956 ff.
- NEGT, Oskar (2004): *Kant y Marx: un diálogo entre épocas*. Trotta, Madrid.
- NÚÑEZ GARCÍA, Amanda (2005): «Walter Benjamin. El extrañamiento del arte». En: OÑATE, Teresa; GARCÍA, Cristina; QUINTANA, Miguel Ángel (Eds.) *Hans-Georg Gadamer. Ontología estética y hermenéutica*. Dykinson, Madrid, pp. 581-599.
- OÑATE, Teresa; ROYO, Simón (2006): *Ética de las Verdades Hoy. Homenaje a Gianni Vattimo*. UNED. Madrid.
- RIVERA DE ROSALES, Jacinto (2005a): «Kant y Hannah Arendt». En: *Ideas y valores: Revista Colombiana de Filosofía*, n° 128, pp. 3-31.
- ROUSSEAU, Jean Jacques (1980). *Contrato Social*. Alianza, Madrid.
- RUIZ SANJUÁN, César (2006) «Sentido de lo histórico en la concepción materialista de la historia». *NEXO. Revista de Filosofía*. N° 4, Madrid, pp. 13-38.
- SAAGE, Richard (1973): *Eigentum, Staat und Gesellschaft bei Immanuel Kant*. Verlag W. Kohlhammer. Stuttgart Berlin Köln Mainz.

VORLÄNDER, Karl (1987): *Kant, Fichte, Hegel y el Socialismo*, Natán, Valencia.

VV.AA. (1976): *Revolution der Denkart oder Denkart der Revolution. Beitr. zur Philosophie Immanuel Kants* / Akad. Wiss. UdSSR, Inst. für Philosophie, Akad. Wiss. DDR, Zentralinst. für Philosophie. BUHR, M; OISERMAN, T. I., Akademie-Verlag, Berlín.

VV.AA. (1984): *Diccionario del pensamiento marxista*. BOTTOMORE, Tom (Ed.), Tecnos, Madrid.

VV.AA. (2008): *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*. HÖFFE, Otfried (Ed.), Akademie Verlag, Berlín.